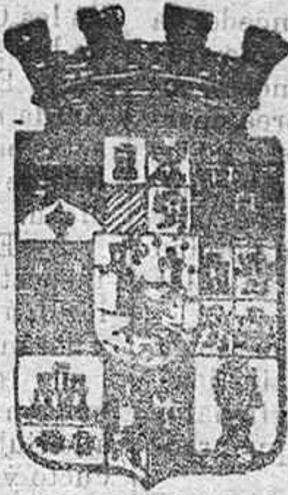


FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. línea.
Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 24 de Enero de 1906 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REGLAMENTO

provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la inspección provincial y especial de abastecimientos.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Nombramiento.—Condiciones.—Derechos.—Posesiones.—Licencias.—Traslados.—Permutas.—Cesantías.—Zonas.

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará á cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y
- 4.º Pertenecer á cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, á excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan á los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante

determinada ó para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que solo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, á partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen á otro Ministerio, ó desde el siguiente á la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión, á los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente ó, en su defecto, en la credencial que se reintegrará conforme á lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión á los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia ó territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud ó por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará á la instancia, certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho á los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando ó no informes de las Autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho á disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial ó de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo á este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias á la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etcétera, bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, á propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPITULO II

A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Artículo 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, á quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, enti la les y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán á cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio ó de la Junta de Subsistencias respectiva, ó por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso á la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Artículo 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistas, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece á órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán á las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada á la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos,

de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán á las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente á la Autoridad local, á los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta á la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán á la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES

Artículo 18. El procedimiento á emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario ú Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración ó declaraciones que tenga presentadas la persona ó personas á quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, ó recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada para los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia ó Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas á las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo ó de la Guardia civil, ó Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven á su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés á que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, ó la afirmación de falta de declaración absoluta, ó de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios á un exacto juicio del caso, y avalorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, ó de persona que merezca crédito ó confianza á los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente á este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector ó Inspectores, el inculcado ó inculcados, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa á firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector ó Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, á los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, á los efectos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de sustancias alimenticias ó de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida á la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabili-

dad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, á los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, á la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes á los Inspectores, de todas las existentes en las Oficinas municipales, ó de las que se entreguen á los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C.—DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, BUQUES, CARRUAJES, CABALLERÍAS, LIBROS DE COMERCIO Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de subsistencias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, embarcaciones, etc., ajustándose á las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos ó comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su carnet; caso de negativa del interesado á permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta Autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización é imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares ó establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil, militar, provincial ó municipal.

2.º Los destinados á industria, comercio ó tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden ó haya sospecha de que existan substancias alimenticias ó primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero, ó de los buques nacionales mercantes precisará recabar la autorización del Juez de instrucción correspondiente, y en su defecto, del Juez municipal, siendo para ello indispensable que proceda petición escrita del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que lo motiven, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intente cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habita ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

b) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

c) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando, vigilados ó persiguidos, se refugiaren en el edificio ó lugar cerrado para sustraerse á la persecución ó ocultar el contrabando.

i) Los carruajes ó caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando podrá procederse á su detención y verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimientos y registros, se observará por los Inspectores la debida mesura y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar ó importunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando los secretos que no interesen á la inspección de subsistencias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales, sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de Agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factorías de ferrocarriles, etc., deberán proceder á invitar á la exhibición de los citados libros y documentos, y si ésta les fuese negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento ó escritos que hayan de ser reconocidos. Esta diligencia se practicará por el Juzgado, a presencia del Inspector.

Quando se trate de libros de los que deben llevar las fabricas de harinas con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919, ó de otros cualesquiera a que obligue la legislación de Abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera a la exhibición de los libros que se le hubieren pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias respectiva a los efectos correspondientes.

i) El reconocimiento de libros, documentos, datos y antecedentes obrantes en las oficinas públicas, no se podrá llevar a cabo sin el previo requisito de la petición de exhibición de aquéllos, hecha por el Inspector a los Jefes de las oficinas de que se trate, los que vendrán obligados a presentarlos a los Inspectores y a certificar de los extremos que se les interesen.

j) No se hará de noche el reconocimiento en ningún edificio público ni privado, pero se adoptaran durante ella las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan las especies objeto de contrabando.

D.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CIRCULACIÓN DE ESPECIES SIN GUÍAS Ó EXPORTACIÓN NO AUTORIZADA

Artículo 20. En el caso de que se intente la circulación sin guías de substancias alimenticias ó de primeras materias, que estén sujetas al referido requisito, ó se intente la exportación de aquéllas, sin estar provistos sus dueños ó poseedores de la correspondiente autorización, la mercancía será detenida y reconocida con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, levantándose por los Inspectores acta expresiva del hecho y de las circunstancias que concurren en el mismo, y requiriendo para ello, si fuese preciso, el auxilio de los Interventores del Estado, cuando se trate de reconocimiento en ferrocarriles.

La referida acta se hará por duplicado, firmándola todos los presentes al acto de la aprehensión, dejando un ejemplar en poder del aprehendido y elevando otro inmediatamente al Presidente de la Junta administrativa á que corresponda, si se trata de actos conducentes a exportación clandestina, ó al Presidente de la Junta de Subsistencias, si la infracción consiste sólo en la circulación sin guías.

Verificada que sea la aprehensión, se tomarán por los Inspectores las medidas posibles y conducentes a la seguridad de las mercancías, hasta que resuelva la Autoridad correspondiente.

E.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES POR VENTAS Á MAYOR PRECIO QUE EL DE TASA DE LAS ESPECIES DESTINADAS AL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 21. Los Inspectores tendrán muy en cuenta para la práctica del servicio que les esta encomendado, la determinación del precio máximo de substancias alimenticias y de primeras materias en cada localidad, á la base de las generales establecidas en la legislación vigente de Abastos.

Artículo 22. Conocidas oficialmente dichas tasas, por certificaciones expedidas por las Juntas de Subsistencias, y conocidos también los precios reguladores fijados por las Juntas locales, obligaran los Inspectores a los comerciantes y vendedores de puestos públicos a tener a la vista en carteles los precios máximos de las mercaderías, y com-

probarán si se realizan las ventas con sujeción al precio regulador, levantando acta en su caso, donde conste la contravención legal; esta acta será firmada por el Inspector ó Inspectores, por el comerciante infractor, y por los testigos presenciales é individuos que hayan intervenido en la operación de compraventa; dicha acta se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del particular interesado y elevando el otro, el Inspector, al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, al que propondrá se imponga al presunto culpable la multa que á su juicio corresponda.

F.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DEFRAUDACIÓN EN LAS VENTAS PARA ELUDIR LA TASA

Artículo 23. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún poseedor de substancias alimenticias ó de primeras materias pretendiese eludir los efectos de la tasa, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase, á los que se hayan fijado para determinar su valor, ó expidiendo facturas por precio de tasa, habiendo vendido á tipos que la rebasen, ó cualquier otra confabulación, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos presenciales.

La referida acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose otro por el Inspector al Juzgado de instrucción correspondiente, por estimarse el caso como de estafa, y elevando el otro al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa que corresponda.

G.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS NEGATIVAS A LA VENTA DE ESPECIES PARA EL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 24. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún cosechero, fabricante, comerciante ó vendedor se negare á vender artículos de los que posean declarados y no estén destinados al consumo de su familia y servidumbre, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos.

La mencionada acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose el otro por el Inspector al Juzgado de instrucción del distrito correspondiente, por estimarse el caso como de maquiación artificial para alterar el precio natural de las cosas, y elevándose el tercero al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa correspondiente.

H.—DEL RECONOCIMIENTO DE LOS LIBROS IMPUESTOS POR LA LEGISLACIÓN DE SUBSISTENCIAS

Artículo 25. Si del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de Abastecimientos resultase probada alguna infracción legal, se levantará por el Inspector acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del presunto infractor y otro se elevará a la Junta de Subsistencias respectiva proponiendo la imposición de la multa gubernativa que corresponda.

I.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECONOCIMIENTOS DE DEPÓSITOS DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Ó DE PRIMERAS MATERIAS, CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Artículo 26. Los Inspectores podrán, por iniciativa propia, ó con motivo de denuncia, ó en virtud de órdenes de la Superioridad, reconocer los depósitos de substancias alimenticias ó de primeras materias que en el territorio de su jurisdicción hayan constituido los productores ó comerciantes en virtud de obligaciones impuestas por la legislación de Abastos, ya como compensación de concesiones que les fuesen otorgadas, bien en garantía de Abastecimiento ó con cualquier otro motivo.

En este caso, tendrán los citados funcionarios derecho á examinar los documentos acreditativos del depósito, dirigiéndose para ello á las oficinas públicas donde estuviesen aquellos documentos archivados, y aforando las materias que constituyan los referidos depósitos con toda escrupulosidad, levantarán acta por triplicado de lo que

resulte, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del dueño del depósito, otro lo elevarán al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva y el tercero lo enviarán al Juzgado de instrucción correspondiente para que se deduzcan las responsabilidades á que hubiere lugar.

J.—DE LA ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES EN LA ZONA FISCAL DE HACIENDA

Artículo 27. Cuando los Inspectores ejerzan sus funciones dentro de la zona fiscal de Hacienda, se ajustarán al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) En primer lugar, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero de 1919.

b) Procurarán mantenerse siempre en el linde de las atribuciones encomendadas á los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en caso de vehementes sospechas, de flagrante delito de contrabando, procederán a poner en practica los medios conducentes á su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con la apertura de los muelles, almacenes y vagones y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando, y examen de documentos á estas mercancías referentes.

c) Los citados Inspectores podrán asimismo revisar las entradas y salidas de mercancías de los depósitos y de las fábricas donde se transformen las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven á estos efectos.

d) En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, á la Subsecretaría, del acto que van á realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en practica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán á la Subsecretaría de Abastecimientos, la que, conservando una en su poder, remitirá la restante al Ministerio de Hacienda.

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo, en su caso, a dar cuenta á la Autoridad gubernativa ó judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

CAPITULO III

DENUNCIA PÚBLICA: DERECHOS DEL DENUNCIADOR

Artículo 28. La acción de denunciar las infracciones que á la legislación de Abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento á emplear en las denuncias será el siguiente:

a) Las denuncias podrán presentarse en el Ministerio de Abastecimientos, ó ante las Juntas de Subsistencias, ó directamente á los mismos Inspectores, los que una vez recibidas, estarán obligados á tramitarlas, practicando la comprobación de las mismas en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residan ó se hallen los Inspectores.

b) Cuando se trate de supuestas infracciones, fuera de la localidad donde residan ó se encuentren los referidos Inspectores, precisará que éstos, en vista de la denuncia, formulen en el plazo de veinticuatro horas el oportuno presupuesto de gastos, que someterán a la aprobación del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva ó de la Subsecretaría del Ministerio, en su caso, y en el cual sólo figurarán los de locomoción y dietas reglamentarias correspondientes a los días que se calcule pueden invertirse en la práctica de la comprobación, y aprobado ó rectificado que sea el presupuesto, en otro plazo igual, se dará cuenta

del mismo al interesado, á fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos ó en sus Sucursales, á disposición del referido Presidente ó del Subsecretario en su caso, el importe del indicado presupuesto.

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno, de la cantidad á que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho:

1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.

2.º A intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y

3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia á los Inspectores conforme á lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO IV

MULTAS.—SU CUANTÍA.—SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 29.—Las multas de carácter gubernativo á que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de quinientas á cinco mil pesetas, fijadas en el artículo adicional de la Ley de 14 de Noviembre de 1916; y

2.º Las menores de quinientas pesetas establecidas en la ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 30. Los Inspectores de Abastecimientos en el ejercicio de sus funciones propondrán la aplicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodeen, el hecho que las motiven y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo á la escala de 500 á 5.000 pesetas á que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas, que no podrán, sin embargo, imponer ninguna superior á 2.500 pesetas sin oír previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores imponiendo sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, previa la constitución en la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los precitados acuerdos ante la mencionada Superioridad, el Inspector instructor del expediente.

Artículo 33. Una vez que los fallos sean firmes, las multas se harán efectivas por los inculcados, en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sin que hayan tenido ingreso, propondrá la Secretaría á la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denunciador, se entregará á éste el 50 por 100 de aquellas en metálico; el 25 por 100 quedará en

la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará á atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaría á propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes á la multa para su justificación.

2.º Cuando no hubiere denunciador ó las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial ó especial de referencia, y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro, por medio de la adquisición del papel de Pagos al Estado correspondiente, en la forma antes citada.

Artículo 35. Idéntica distribución á la detallada en el artículo anterior tendrán las multas gubernativas impuestas por faltas reglamentarias, así como también las establecidas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias remitirán mensualmente á la Subsecretaría relaciones nominales del papel de Pagos al Estado, adquirido con las partes de multas á las que se ha de dar este destino.

CAPITULO V

DERECHOS DE LOS INSPECTORES

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y

2.º A los gastos de locomoción que se ocasionen, con motivo del servicio, los que se graduarán teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados á cabo en trenes ó vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta, justificada, que elevarán á la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales, salgan en virtud de orden del Ministerio á practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho á los gastos de locomoción antes citados y á las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepción rendirán sus cuentas directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios á constatar su actuación, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de órdenes que reciban.

Idem de salidas de oficios dirigidos á Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denuncias presentadas.

Idem de idem de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los Inspectores provinciales vendrán obligados á prestar los servicios especiales que se les encomienda, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abastecimientos ó por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspección Central del Ministerio, bajo la dirección del Subsecretario, y se ajustarán en las prácticas de los servicios de inspección que realicen en provincias, á las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta á la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central ó de los funcionarios del Ministerio que

se estime conveniente, con designación especial en cada caso.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos á materias de Abastos, en forma de Memorias, folletos, etc., los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que merecieren á los expedientes personales de sus autores, á los efectos á que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas á la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores á este Reglamento, en cuanto se opongán á los preceptos consignados en el mismo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919. — Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 y según resulta de las certificaciones remitidas, han sido designados como Vocales y Suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan durante el próximo período de vida legal de dichas Corporaciones, los individuos que se relacionan á continuación.

Y se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que quienes se consideren agraviados ó postergados, reclamen en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

Galápagos.—Presidente, D. Bernardino Bris García.

Vocales: D. Manuel de las Heras Montalvo, don Manuel García Sanz, don Saturnino Martínez Cañequé, don Feliciano de las Heras Montalvo, don Manuel Pérez Calleja y don Pedro Valdovinos Bueno.

Suplentes: D. Gregorio Moreno Redondo, don Felipe Martínez Cañequé, don Eusebio Pérez Calleja, don Hermenegildo Rubio Huerta y don Paulino del Olmo Sanz.

Malaguilla.—Presidente, D. Gonzalo Blasco Gonzalo.

Vocales: D. Amalio Gonzalo, don Máximo Sanz, don Manuel Plaza, don Antonio Calleja y D. Modesto Guerra.

Suplentes: D. Pedro Aparicio, don Nicolás Sanz Jiménez, don Santiago Jiménez, don Daniel Sanz y don Víctor Velasco.

Tartanedo.—Presidente, D. Benito Miguel Miguel.

Vocales: D. Eugenio Urraca Notario, don Juan Larriba Benito, don Luis Larriba Benito y don Victoriano Alonso Urraca.

Suplentes: D. Santos Gil Hernando, don Melchor Barquintero Olmos, don Fermín Concha Alonso y don Vicente Larriba Martínez.

Castilblanco de Henares.—Presidente, D. Vicente Simón Asanza.

Vocales: D. Nicolás Ortega Cañamares, don Crispulo Abajo del Castillo, don Mariano Simón Asanza y don Eugenio Cezón del Castillo.

Suplentes: D. Cándido Clemente Cezón, don Eugenio Sanz Martín, don Melitón Simón Asanza y D. Juan Clemente Simón.

Valfermoso de Tajuña.—Presidente, D. Celestino Rodríguez Ayllón.

Vocales: D. Casto García Martínez, don Mariano Agua Zapata, don Juan Viejo García, don Saturnino Martínez Moreno y don Braulio Sedano Yélamos.

Suplentes: D. Macario García Gomez, D. Mariano García García, don Mariano García Martínez, don Cándido García Rodríguez y don Pedro Ayllón Rodríguez.

Taragudo.—Presidente, D. Faustino García Sanz.

Vocales: D. Saturnino Sanz Magro, don Eustaquio Blas Ranz, don Alfonso Magro Garrido y don Vicente Ranz González.

Suplentes: D. Mariano Sánchez Guillén, don Leonardo Sanz Martínez, don Inocente Cuesta Magro y don Juan López Ranz.

Villanueva de la Torre.—Presidente, D. Hipólito López y López.

Vocales: D. Víctor López y López, don Antonio López Vallejo, don Jesús Pliego Rodríguez, don Gregorio de la Muela Pliego, don Leocadio Henche Sanz y don Lorenzo Quiroga García.

Suplentes: D. Fulgencio Tortuero del Olmo, don Ceferino García Orozco, don León Marina López, don Matías López Iglesias y don Pedro Pliego Sanz.

Drieves.—Presidente, D. Domingo García del Moral.

Vocales: D. Eugenio Mateo Herreros, don Indalecio Rojas López, don Emilio Padrino Villaseñor y don Roman Padrino Villaseñor.

Suplentes: D. Sandalio Martínez Albares, don Blas Arenas Molina, don Miguel Rojas García y don Felipe Rincón Albares.

Sotodosos.—Presidente, D. Nicanor Orrite Vigil.

Vocales: D. Juan García Sánchez, don Nic. Orrite Vigil, don Francisco Usanos Calvo y don Jesús García Sánchez.

Suplentes: D. Eugenio Guerrero García, don Sandalio Gil Herranz, don Agapito Sánchez Díez y don Martín Sánchez Ortiz.

Hita.—Presidente, D. Manuel Cid Luna.

Vocales: D. Daniel Garrido López, don Patricio de Agustín Loperraez, don Eloy Esteban Palacios, don José López Blas, don Vidal Sanz Morterero y don Andrés Medrano Sánchez.

Suplentes: D. Prudencio Medrano Blas, don Loreto Dorado Gonzalo, don Pablo Rello Pereda y don Juan Martínez de la Sen.

Castilmimbres.—Presidente, D. Segundo Jalvo Canalejas.

Vocales: D. Marcos Jalvo Alba, don Aniceto de la Cueva Sanz, don Eugenio Henche Sotodosos y don Evaristo Montealegre Jalvo.

Suplentes: D. Teodoro Baquero Sanz, don Lucio Sanz Baquero, don Bonifacio Peña Blanco y don Catalino Henche Colmenero.

Cereceda.—Presidente, D. Timoteo Serrano González.

Vocales: D. Manuel Gil Martínez, don Patricio Bueno Bueno, don Juan Ignacio Delgado Bueno, don Celestino Navalón Díaz y don Florencio Bueno Mazarío.

Suplentes: D. Manuel Delgado Mazarío, don Evaristo Bueno Cambrónero, don Facundo Alba Ocaña, don Hilario Bueno Mazarío y don Manuel Mazarío Rebollo.

Villaseca de Uceda.—Presidente, D. Anacleto Gil Pérez.

Vocales: D. Julian Pascual Mateo y don Cayetano Gil Pérez.

Suplentes: D. Camilo Mateo Sanz y D. Anselmo Auñón Muñoz.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara

CIRCULAR.—PRESUPUESTOS ESCOLARES

En virtud de la orden de la Dirección general de primera enseñanza de fecha 12 del actual, inserta en la «Gaceta» del 17, los señores Maestros y Maestras de escuelas nacionales se hallan obligados á formular presupuestos por duplicado para un trimestre, ó sea para los meses de Enero, febrero

y Marzo de 1920, y como quiera que en esta provincia sólo existen aprobados hasta el 30 de Junio del año actual y mandados formar con anterioridad á esta orden para tres trimestres, ó sea desde 1.º de Julio de este año al 30 de Marzo de 1920 estando ya la mayor parte en esta Sección y remitidos á la Inspección, el exacto cumplimiento de la orden citada, trastornaría la buena marcha de este servicio, toda vez que habría que anular los ya formados y tendrían que hacerlos por separado, y siendo el resultado el mismo, esta Sección estima conveniente, que los señores Maestros y Maestras que faltan por cumplimentar la formación de presupuestos por tres trimestres, lo verifiquen sin demora, y los que ya lo hayan hecho, quedan exentos de remitir el del trimestre que ordena la citada circular de la Dirección general.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1919. — El Jefe de la Sección, Trinidad Yáñez.

Parque de Intendencia de Zaragoza

El Teniente Coronel, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza.

Hace saber: Que el día cinco de Diciembre próximo, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina única, sal, leña, cebada, paja corta para pienso y larga para rreño, carbón de cok y vegetal, esparto, jabón, petróleo y sal sosa, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve á trace, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos, licitación por pujas á la flana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo á lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1919. — El Jefe del Detall, Delfín Calvo.

— Modelo de proposición —

D., vecino de, habitante en, calle núm.

Habiéndome enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo á entregar ...

..... quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza da de 19...

(Firma del exponente.)

Ayuntamientos

CODES

Se hallan depositadas en esta Alcaldía dos reses lanares, su clase borregos, de las señas que á continuación se expresan, y con el fin de quien manifieste ser su dueño pase á recogerlas, previo el pago de gastos que han ocasionado, se anuncia público por término de quince días; advirtiendo que, pasados éstos, se procederá á su venta sin ulterior reclamación.

Codes 20 de Noviembre de 1919. — El Alcalde, Mariano Rodrigo.

— Señas —

Borregos, negros, sin señal en la oreja, la almera no se conoce sobre la paletilla.

MAJAELRAYO

Se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo desde el día de la fecha, con la asignación anual de 1.500 pesetas, casa gratis, carga de leña cada vecino y libre de toda la carga municipal. Los aspirantes que reúnan las condiciones que previene la legislación vigente, pueden solicitarla hasta 1.º de Diciembre próximo, pasados los cuales se proveerá; debiendo advertir, que ejercerá el agraciado bajo la dirección del médico D. Francisco Gilpérez, residente en Tamajón.

Majaelrayo 20 de Noviembre de 1919. — El Alcalde, Cayetano Velasco.

GAJANEJOS

Por varios vecinos de esta villa se me da parte de que en la noche del 22 del actual les fueron sustraídas de los tinados de su propiedad, sitios en extramuros de este término municipal, 45 reses lanares, en su mayor parte ovejas de vientre, ó sea para criar. Dichas reses se supone fueron robadas, por lo cual se ruega á las autoridades, que si las vieren, fuesen detenidos sus conductores y puestos á disposición de esta Alcaldía.

Las señas de dichas reses son muchas, por ser en su mayor parte compradas en diferentes pueblos, pero sus señas especiales son las empegas que llevan la mayor parte, que son: unas, una V en el lado derecho, otras una J y G, otras una F y D, otras una S, otras una O, otras una J y L, otras una cruz y otras una T y C.

Gajanejos 24 de Noviembre de 1919. — El Alcalde, Agustín Agustín.

ROMANONES

El día 14 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrarán en esta Casa Consistorial para el año de 1920-21, con sujeción á lo preceptuado en la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, las siguientes subastas:

1.º La de pesas y medidas y puestos públicos, bajo el tipo de 3.250 pesetas.

2.º La de derechos de degüello en el matadero, bajo el tipo de 500 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría hasta el día de la subasta, y si ésta resultara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días siguientes, en igual local y hora, con la rebaja del 25 y 10 por 100, respectivamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en las subastas.

Romanones 23 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Prudencio Pérez.

VAL DE SAN GARCIA

Para cubrir el déficit de 548'82 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario formado para el corriente año, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies que á continuación se expresan:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 18.500 kilogramos, á 1 peseta los 100 id., hacen 185 pesetas.

Leña no destinada á la industria; otro idem de 15.950 id., á 1 peseta los 100 id., hacen 159'50 ptas.

Patatas; otro idem de 5.108 id., á 0'04 idem cada kilogramo, dan 204'32 pesetas.

Total, 548'82 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Val de San García 21 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Raimundo Llorente.

EL ORDIAL

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia su provisión por término de treinta días para su provisión en público concurso.

El elegido percibirá como dotación la cantidad de 600 pesetas anuales, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, y disfrutará, además, casa gratis y cuanta leña necesite para su consumo.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía debidamente documentadas.

El Ordial 22 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Eugenio Núñez.

Juzgados de Instrucción

GUADALAJARA

Don Buenaventura Sanchez-Cañete y López, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Secretario que refrenda, se siguen autos de juicio ejecutivo por el procedimiento sumario que previene la vigente Ley Hipotecaria, instados por el Procurador D. Luis Ramirez y Serrano, en nombre y representación de D. Juan Miedes y Muñoz y D. Bernardo Diaz y Gil, contra D. Joaquin Carrasco y Gómez, sobre pago de doce mil novecientas ocho pesetas de principal y quinientas ochenta pesetas sesenta y cinco céntimos de intereses hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, y por el presente se anuncia la subasta de las siguientes fincas propiedad del D. Joaquin Carrasco y Gómez, radicantes en el término municipal de esta Ciudad.

Un coto denominado «Los Mandambriles», compuesto de las siguientes fincas:

A) Una tierra en «Los Mandambriles», de haber cuatro fanegas y seis celemines, ó una hectárea treinta y nueve áreas setenta y tres centiáreas, plantada de álamos negros, con un olivo; linda al Saliente herederos de D. José Soria, Mediodía olivar de herederos de D. Camilo García Estuñiga, Poniente tierra de la viuda de D. José Molero y Norte otra de D. José Magro.

B) Otra tierra en el sitio de la senda de Cena á Oscuras, ó sea el cercado de Lara, encima de «Los

Mandambriles», de haber dos fanegas, ó sean sesenta y dos áreas diez centiáreas; linda Saliente tierra que lleva Valentín Juárez, Mediodía otra que lleva Manuel Raposo, hoy del conde de La Concepción y barranco de «Los Mandambriles», Poniente tejero de Francisco Saenz y Norte la senda.

C) Otra tierra en el sitio citado, de haber una fanega y tres celemines, ó treinta y ocho áreas ochenta y dos centiáreas, con dos olivos; linda Saliente la de Francisco Manzano, Mediodía y Poniente otra de D. José Molina y Norte senda de «Los Mandambriles».

D) Otra en los indicados «Mandambriles», de haber cuatro fanegas y media, ó una hectárea treinta y nueve áreas, con algunos olmos; linda al Poniente tierra del Sr. Carrasco, Saliente olivar de Cruz Iglesias, Mediodía otro de Antonio Contera y Norte el mismo Sr. Carrasco.

E) Otra en Cena á Oscuras, de haber fanega y media, ó cuarenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Saliente tierra de Julián Aguado, Mediodía senda que baja á «Los Mandambriles», Poniente un cirate y Norte senda de Cena á Oscuras.

F) Otra en el expresado sitio, con seis olivos, de haber diez fanegas, ó sean tres hectáreas diez áreas cincuenta centiáreas; linda Saliente y Norte camino del Pino, Mediodía tierra de D. Antonio Molero y Poniente la de Eusebio Herrera.

G) Otra tierra alameda en el propio sitio, de cinco fanegas, ó una hectárea cincuenta y cinco áreas veinticinco centiáreas; linda al Saliente tierra alameda de D. Antonio Contera, Mediodía tierra de D.^a Modesta Almazán, Poniente con el rio Henares y Norte con tierra de D. Antonio Contera.

En el centro de las siete fincas descritas se halla enclavado un grupo de edificios con casa para el Vaquero, establo, graneros, pajares, corrales y tinado.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de Diciembre próximo, á las doce de la mañana; advirtiéndose, que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria estará de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que todo licitador acepta como bastante la titulación y demás condiciones establecidas en la regla octava de dicho artículo, y que servirá de tipo para la subasta el de la suma de diez y ocho mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Dado en Guadalajara á veintidós de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Buenaventura Sanchez Cañete.—El Secretario, P. h., P. Eduardo la Lueta y Núñez.

Juzgados Municipales

SACECORBO

Don Elías del Amo de la Hoz, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julián Matarranz Ortiz, cuyo domicilio se ignora, para que el día 5 del actual, á las once de la mañana, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil que contra el mismo ha promovido Macario Matarranz Domínguez, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de 125 pesetas, pues de no hacerlo se sustanciará el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sacecorbo 22 de Noviembre de 1919. El Juez municipal, Elías del Amo.

Guad.^a—Taller tipográfico de la Casa de Expositos